

ADMISIÓN DE LA DEMANDA. ARTÍCULO 390

Artículo 390. Admisión de la demanda.

El juzgador examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver de oficio:

- I. Si la demanda reúne los requisitos a que se refiere el Artículo 384.
- II. Si está debidamente justificada la personalidad o representación legal del actor.
- III. Si de los documentos presentados aparece que existe legitimación activa y pasiva de las partes.
- IV. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse el conocimiento del litigio.
- V. Si el procedimiento intentado es el procedente.

Si encontrare que está arreglada a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga y se les emplaze para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. En el mismo auto se resolverá sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor. El

auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviera alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte.

Referencia:

Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). Capítulo Primero. Admisión de la demanda. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CO2.pdf>